



Resolución Gerencial Regional N° 36-2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 DIC 2024**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-093693-2024, Oficio N° 3397-2024-GORE-ICA-DRTE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **CESAR BENITO BOHORQUEZ CORDOVA**, docente cesante, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 37447-2022, el administrado don **CESAR BENITO BOHORQUEZ CORDOVA**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la remuneración Total otorgándole el 30% de la pensión total íntegra desde marzo de 1991 y en adelante;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, mediante Expediente N° 37559-2024, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación - Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 3397-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 28 de Octubre del 2024, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 199.3 del Artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la remuneración Total otorgándole el 30% de la pensión total íntegra desde marzo de 1991 y en adelante;

Que, el punto controvertido del presente caso objeto de análisis versa en dilucidar si le corresponde o no al recurrente el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de la Remuneración Total otorgándole el 30% de la pensión total íntegra desde marzo de 1991 y en adelante, y que en su recurso impugnativo el recurrente solicita que es docente cesante comprendido en el régimen de Pensiones previsto en el Decreto Legislativo N° 20530, con pensión de cesantía novelable, atendiendo a esta condición ha solicitado el pago de la diferencia resultante de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ello de conformidad por la Ley N° 25212, con la deducción de lo que se venía cancelando con base en la remuneración total



permanente, por lo que corresponde al personal docente, incluyendo a los cesantes el pago de los devengados por preparación de clase y evaluación hasta que estuvo vigente la norma que otorgo el referido derecho, esto es, la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, que fue derogada de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2012, entre otros argumentos...;

Que, la actuación de la administración al regirse por el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1, del Artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";



Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificada por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento Aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "**El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)**". Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el, artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho benéfico en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo Tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 011-2011-SERVIR;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la remuneración Mensula Integra que percibe un docente, no

establecen su carácter vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece. " Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la, autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el tribunal Constitucional, resuelva apartándose del precedente debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente;

Que, mediante la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, se deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", salvo la Cuarta Disposición Transitoria de la referida Ley General: 1. Las escalas remunerativas, y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el, Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

.Que, con fecha 16 de julio 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley Nª 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48ª de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley Nª 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, solo, respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;



Que, el Art. 3º de la Ley N° 31485, establece: "La presente Ley será de aplicación a los, docentes activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en él, artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012; precisándose que la citada norma no hace mención a los auxiliares de educación;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6ª de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o, Incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, Asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en él, presupuesto institucional;

Que, los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación, venido en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por el administrada carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando al Informe Técnico N° 787-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Constitución Política del Estado, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Don **CESAR BENITO BOHORQUEZ CORDOVA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **CESAR BENITO BOHORQUEZ CORDOVA**, señalando domicilio procesal en Calle Alhélies L-36- Urbanización San Isidro – Ica, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL